



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 0884
EXP. RAD. N° 2020-0253-00

I. OBJETO A PROVEER

Procede la titular del Despacho a resolver memoriales indicativos de Recurso de Reposición y de Exceptivas Previas, presentados por los codemandados señores **CARLOS ALBERTO THOMAS MURIEL** y **MARLEN JOHANA THOMAS RIAÑO**, actuando por conducto de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la señora **LINA VANESSA AVALO GONZÁLEZ**, quien a su vez también demanda a la ciudadana Trinidad Jaramillo Giraldo.

De entrada, la Judicatura, quiere dejar precisado que el alumno y estudiante de Derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle, cuenta con debidas facultades para actuar como defensor en interés de los aquí demandados **CARLOS ALBERTO THOMAS MURIEL** y **MARLEN JOHANA THOMAS RIAÑO**, quienes provocan el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 1177 del 30 de octubre del 2020, argumentando hechos constitutivos de Exceptiva Previa y que hace denominar de un lado, como **“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”** y de otro, **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**, de conformidad con lo estatuido en el Art. 100 del Código General del Proceso.

Como sustento de las exceptivas formuladas en defensa del demandado **CARLOS ALBERTO THOMAS MURIEL**, arguye el estudiante de Derecho, que su representado no pudo haber sido demandado, por cuanto no aparece firmando el documento objeto de esta acción ejecutiva, por consiguiente, no debió ser vinculado en tal condición, toda vez que no está aceptando la obligación materia de demanda.

En cuanto la otra exceptiva previa, que hace denominar como **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**, en términos concretos la sustentada dentro de su argumentación, que, con relación al poder especial, estima que tal documento fue dirigido a que se demandaran únicamente a las ciudadanas **MARLEN JOHANA THOMAS RIAÑO** y **TRINIDAD JARAMILLO GIRALDO**, cuya premisa induce a que el profesional del derecho no contaba con facultades para demandar a su representado, estimando que tampoco operó el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Artículo 74 ibídem, relacionado con la presentación personal del poder, ya que si bien pretendiera el togado de la Demandante, actuar bajo los parámetros del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, tampoco resultaría valedero, por cuanto lo establecido en esta norma conduce a mensaje de datos, amas de apreciarse dentro del documento el membrete de su Apoderado, cuando en lo referente al mensaje de datos, están previstos en la regla del literal A del Art. 2° de la Ley 527 de 1999, y la concordancia del artículo 11 del mismo compendio normativo en cita.

En defensa de su poderdante **MARLEN JOHANA THOMAS RIAÑO**, que hace denominar **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**, la sustenta en el hecho que el poder especial otorgado por la ejecutante, no contempla el cumplimiento de los requisitos formales de que trata el Art. 74 del CGP., a su vez expresa la misma argumentación de esta exceptiva usada en defensa de su otro representado. Para en la parte final de los memoriales, predicar que deben tenerse como pruebas las señaladas al interior del documento y debidamente obrantes en el expediente virtual, como la copia de terminación unilateral del contrato y de entrega de proceso correo certificado 472 de fecha 07 de julio de 2021.

Provocadas las reseñadas exceptivas previas, el Despacho mediante auto 0953 del 6 de agosto de 2021, ordenó discurrir el traslado de la precita exceptiva, formulada por el mecanismo del recurso de reposición y que se realizara por la secretaria del Despacho en debida forma.

De otro lado, el togado de la parte ejecutante, en un mismo memorial se pronuncia tanto de las exceptivas previas, como las de fondo y de manera oportuna, frente a la denominada como **“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”**, refiere que no podría estar llamada a prosperar, puesto que si bien es cierto el señor **CARLOS ALBERTO THOMAS MURIEL**, no aparece firmando el contrato, tampoco podría desconocerse que tanto la arrendataria como los coarrendatarios,



tendrían la condición de deudores solidarios, pese a no haberlo firmado el señor **THOMAS MURIEL**, resulta cierto que funge como progenitor de la demandada, señora **MARLEN JOHANA THOMAS RIAÑO**, a su vez habitó el inmueble en cuestión con aquella, además que debe tener en cuenta la Judicatura que la demanda no fuera dirigida en contra de aquel, tal vinculación se hizo de oficio.

Predica el Jurista de la demandante, que en cuanto a la exceptiva **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”** con relación a carencia de los requisitos, ante ausencia de nota de autenticación o de presentación personal ante el juez, quedó en desuso frente a la virtualidad, y que en cuanto al susodicho poder que le fuera conferido, aplica el lleno de los requisitos del decreto legislativo 806 de 2020, que acoge la presunción de legalidad de la que gozan todos los documentos que van al proceso, previsto en el Artículo 5° de la norma especial antes citada, para advertir que no se torna como requisito sine qua non, que los poderes sean otorgados por mensaje de texto, no obstante señalarse como requisito en el mismo artículo el lleno referenciado en el inciso 2° de la misma disposición citada, que si no se cumple para el estudiante frente a los poderes otorgados por sus representados y demandados, para finalizar aseverando que las excepciones previas propuestas, no están llamadas a prosperar, por no constituir verdaderos impedimentos procesales, sin que se hubiere atacado el derecho sustancial deprecado por su poderdante.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, dado que se propone recurso de reposición bajo formulación de hechos, que se enlaza a las exceptivas previas, contenidas en los numerales 3° y 4° del Art. 100 del Código General del Proceso, debe desde ya precisar la Judicatura que al discurrirse tanto esta como las de mérito, el togado de la ejecutante se pronuncia sobre todas ellas en particular y frente a las señaladas de naturaleza previas que ocupa nuestra atención, en términos sucintos, hace referencia con relación a quienes fungen como codemandados **MARLEN JOHANA THOMAS** y **CARLOS ALBERTO THOMAS MURIEL**.

Entrando a revisar una vez más los puntuales aspectos técnicos de demanda y de defensa, mismos de los que actualmente está rodeada la presente causa, encuentra a primera vista que efectivamente el togado de la parte demandante, señora **LINA VANESSA AVALO GONZÁLEZ**, si impetró el introito demandatorio contra los ciudadanos **CARLOS ALBERTO THOMAS MURIEL**, **MARLEN JOHANA THOMAS RIAÑO** y **TRINIDAD JARAMILLO GIRALDO**, donde solicita efectivamente que se liblara mandamiento de pago en contra de estos tres presuntos sujetos procesales.

Después de hacer el estudio y análisis de las exceptivas propuestas por el defensor y estudiante de la Unidad Central del Valle, iterase, absolutamente facultado para actuar, solo podrá tener triunfo la excepción previa formulada en pro del señor **CARLOS ALBERTO THOMAS MURIEL** y que hiciera denominar como **“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”**, donde tiene su mismo sustento básico, al poderse escudriñar que la ejecutante no otorgó poder alguno para vincular a aquel en calidad de demandado, esto tiene su fuente en el hecho puntual de que no existe la condición de obligación solidaria en cabeza de aquel, pues véase, que no aparece su rúbrica dentro del documento privado de contrato de arrendamiento, esto es, no se sujetó a ninguna de las cláusulas del mismo y de tal suerte ser garante de la obligación ejecutiva que hoy se debate, siendo la rúbrica el modo de aceptación y de paso la potestad del mérito ejecutivo, ello tiene aplicación el Art. 1602 del código civil, que previene el efecto de las obligaciones en los contratos, como ley para las partes, vale significar, que después de ser firmado, deviene el cumplimiento en todas las condiciones acordadas dentro del mismo, aunado a los requisitos de validez del contrato a que se contrae el Art. 1502 ibídem.

Tampoco puede apartarse la Judicatura, que efectivamente el togado de la demandante, solicitó la inclusión en condición de demandado al ciudadano **CARLOS ALBERTO THOMAS MURIEL**, para que se liblara mandamiento de pago en su contra, así se puede observar precisamente desde el memorial demandatorio, circunstancia que el Despacho atendiera positivamente, aunado a que el mismo profesional del derecho al pronunciarse sobre la correspondiente exceptiva, aduce que debe mantenerse como codemandado a aquel ciudadano.

En este orden de ideas, está debidamente sustentada y fundamentada esta excepción, en virtud de la ley sustancial a través de soporte jurídico, como bien la corrobora la prueba demostrativa y contentiva en el mismo documento allegado como título ejecutivo, vale decir, que se vislumbra como carga de prueba en el efecto perseguido, bajo los parámetros del Art. 164 del Código General del Proceso.



Ahora dado el balance jurídico y revisados los argumentos en que se pretende sopesar la otra exceptiva, decantada como **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”** donde se alega la carencia de los requisitos, sobre los que debe contar el poder especial, relacionada con presunta ausencia de nota de autenticación o de presentación personal ante el Juez, se cae totalmente de peso, pues, dado el examen a las piezas documentales en su conjunto, no hay duda que la demandante se sujetó a los parámetros del decreto legislativo 806 de 2020, significa que no aplica lo consagrado en el inciso 2° del Art. 74 del Código General del Proceso, para el otorgamiento del mandato a su apoderado, toda vez que lo hizo a través de su correo electrónico, como la herramienta válida y al margen del Art. 103 ibídem, norma que a su vez habla de la Ley 522 de 1999, la cual define los mensajes de datos (Art. 2° y 9°), vale concretizar, que está dentro de los canales tecnológicos el uso del internet y la herramienta ya reseñada, lo que implica decir que la Actora transmitió al togado en debida forma, facultades para provocar demanda ejecutiva en contra de las ciudadanas **MARLEN JOHANA THOMAS RIAÑO Y TRINIDAD JARAMILLO GIRALDO**, por tanto, en ese contexto resulta concreto, que no habrá lugar al triunfo de la exceptiva por vía del recurso de reposición, dadas las condiciones que la demandante hizo uso legítimo de la tecnología, con absoluta claridad en su contenido, entre ellos, contra quienes debía dirigir la demanda, frente a las mismas partes que suscribieron el título objeto de ejecución y relacionado con el cobro de obligaciones previstas como cánones de arrendamiento, documento privado que presta el mérito ejecutivo de que trata el Art. 430 de la Ley 1564 de 2012.

Acorde a lo expuesto, no encuentra la Judicatura falencia por presunta ausencia de los requisitos formales alegados por los poderdantes del estudiante del Derecho, por consiguiente, no habrá lugar a reponer el Auto Interlocutorio N° 1177 del 30 de octubre del 2020, sin perjuicio de reponer parcialmente esta providencia, para en consecuencia declarar próspera solo la exceptiva **“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”**, para excluir de este asunto ejecutivo al ciudadano **CARLOS ALBERTO THOMAS MURIEL**, por consiguiente, hay mérito para imponer condena en costas al extremo activo, por estar dadas las condiciones del inciso 2°, numeral 1° del Art. 365 del CGP, que se fijen a título de agencias en derecho, en el aparte resolutivo.

Sin más elucubraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

III. RESUELVE:

1°.- DECLARAR fundada la excepción **“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”**, prevista en el numeral 3° del Art. 100 del Código General del Proceso, propuesta en vía de reposición por el ciudadano **CARLOS ALBERTO THOMAS MURIEL**, para en consecuencia reponer parcialmente el Auto Interlocutorio N° 1177 del 30 de octubre del 2020, para en su lugar modificar esta providencia, para excluirlo como demandado dentro del presente proceso ejecutivo.

2°.- DECLARAR infundada la exceptiva denominada **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**, formulada por la codemandada **MARLEN JOHANA THOMAS RIAÑO**, conforme a los razonamientos esbozados al interior de este proveído.

3°. Conforme a la regla del inciso 2°, numeral 1° del Art. 365 CGP, condenase en costas a la parte demandante, señora **LINA VANESSA AVALO GONZÁLEZ**, titular de la CC N° 41.962.792, representadas en agencias en derecho que se tasarán en el valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte \$ 300.000.00**, mismas que deberán ser liquidadas a favor del ciudadano **CARLOS ALBERTO THOMAS MURIEL**.

4°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por expresa prohibición legal, y notificada en debida forma, se entrará a definir la etapa subsiguiente.

5°.- Una vez notificada en debida forma esta providencia, se procederá con la siguiente etapa procesal. En consecuencia, háganse las anotaciones de rigor en los libros radicadores que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ

